

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante: SANDRA LUCIA MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: PATRICIA RESTREPO RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación: 110013103004-2018-00669-00.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **PATRICIA RESTREPO RODRIGUEZ**, conforme al poder conferido y el cual obra en el expediente. De manera respetuosa manifiesto que, mediante el presente libelo procedo a formular **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El día 30/10/2018 los señores Sandra Lucia Martínez Hernández, Bryan Ricardo Flórez Martínez y Karol Liseth Flórez Martínez iniciaron proceso verbal de mayor cuantía en contra de Edificio Vergara P.H., Alcor Ascensores S.A.S., Patricia Restrepo Rodríguez, Beatriz Angelica Garzón de Pachón, Clara Restrepo Rodríguez, Diana Amalia Leguizamón Parada, Gladis Alaix Restrepo Rodríguez, Gloria Stella Lara Hernández, Henry Hernández Hernández, Ivonne Julieth Caicedo Sánchez, Jaime Muñoz López, Jorge Enrique Cruz, Luis Alberto Velandia, Luis Eduardo Daza Tovar, Luz Marina Rodríguez Ortiz, María Alejandra Caicedo Sánchez, Martha Arias de Ávila, Martha Restrepo Rodríguez, Néstor Manuel Rey Wilches y Rosa Vilma Lara Hernández, a fin de que se les reconocieran los perjuicios eventualmente causados con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el señor Gabriel Flórez García el día 31/10/2015.
2. La demanda fue admitida mediante auto emitido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá el día 05/02/2019.
3. En representación de la señora Patricia Restrepo Rodríguez, quien se encuentra en calidad de demandada, se allegó al despacho el día 24/09/2019 (i) contestación a la demanda, (ii) llamamiento en garantía formulado en contra de Edificio Vergara P.H., Humberto Alcides Aldana Alfonso, Alcor Ascensores S.A.S., María Cristina Núñez de Escallón, Guillermo Jesús Ignacio Núñez Vergara, Josefina Vergara de Garros, Jesús Ernesto Mauricio Garros Vergara,

Josefina Ana María Garros Vergara, Jorge Arturo Salzburg Garros, Ingrid Salzburg Garros, Nemesio Pachón Hernández, Blanca Nelly Mayorga Pardo, José Dubal Sánchez Espinosa, Misael Cruz Gómez, Patricia Ivonne Moyano Pachón, Siervo Julio Sarmiento Bermúdez, Olga Saturia Palacio de León, Jorge Milton Galindo Alvarado, Luis Ángel Parra Moreno, Graciela Bonza Cifuentes, David Enrique Cruz, Sonia Farfán Guzmán, Fanny Henao de Rodríguez, Jorge Enrique Cruz, Luis Alberto Cepeda Guerra, Cenaida Montaña Manrique, Rafael Antonio Sierra Salinas, Nancy del Carmen Rodríguez Rondón, Jairo Antonio Velandia Grillo, Stella Rodríguez Nieto, Juvenal Mahecha Camacho, Jesús Valbuena, Néstor Wilson Bernal Calderón, Ricardo Alfonso Bernal Calderón, Luis Fernando Abril Clavijo, IT Business Group LTDA, María Elena Carranza Méndez, María Roselly Ramos de Rubio, Teresa de Jesús Grillo de Velandia, Fernando Antonio Romero Prieto, Ludivia Gómez de Velandia, Jesús Alberto Duque Zuluaga y la Corporación de integración de abogados litigantes y personas vinculadas a la actividad jurídica "INTEGRAR", y (iii) escrito de excepciones previas en el cual se formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que el presente proceso no es competencia de la especialidad civil, ya que lo que pretenden los actores corresponde a la indemnización de los perjuicios derivados de la ocurrencia de un accidente de trabajo, trámite que es competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social.

4. Las señoras Martha Restrepo Rodríguez, Clara Restrepo Rodríguez y Gladis Alaix Restrepo Restrepo, quienes se encuentran en calidad de demandadas, allegaron al despacho el día 24/09/2019 (i) contestación a la demanda, y (ii) llamamiento en garantía formulado en contra de Edificio Vergara P.H., Humberto Alcides Aldana Alfonso, Alcor Ascensores S.A.S., María Cristina Núñez de Escallón, Guillermo Jesús Ignacio Núñez Vergara, Josefina Vergara de Garros, Jesús Ernesto Mauricio Garros Vergara, Josefina Ana María Garros Vergara, Jorge Arturo Salzburg Garros, Ingrid Salzburg Garros, Nemesio Pachón Hernández, Blanca Nelly Mayorga Pardo, José Dubal Sánchez Espinosa, Misael Cruz Gómez, Patricia Ivonne Moyano Pachón, Siervo Julio Sarmiento Bermúdez, Olga Saturia Palacio de León, Jorge Milton Galindo Alvarado, Luis Ángel Parra Moreno, Graciela Bonza Cifuentes, David Enrique Cruz, Sonia Farfán Guzmán, Fanny Henao de Rodríguez, Jorge Enrique Cruz, Luis Alberto Cepeda Guerra, Cenaida Montaña Manrique, Rafael Antonio Sierra Salinas, Nancy del Carmen Rodríguez Rondón, Jairo Antonio Velandia Grillo, Stella Rodríguez Nieto, Juvenal Mahecha Camacho, Jesús Valbuena, Néstor Wilson Bernal Calderón, Ricardo Alfonso Bernal Calderón, Luis Fernando Abril Clavijo, IT Business Group LTDA, María Elena Carranza Méndez, María Roselly Ramos de Rubio, Teresa de Jesús Grillo de Velandia, Fernando Antonio Romero Prieto, Ludivia Gómez de Velandia, Jesús Alberto Duque Zuluaga y la Corporación de integración de abogados litigantes y personas vinculadas a la actividad jurídica "INTEGRAR".
5. Mediante Auto de fecha 19/02/2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados: Patricia Restrepo Rodríguez, Martha Restrepo Rodríguez, Clara Restrepo

Rodríguez y Gladis Alaix Restrepo Restrepo, Luis Eduardo Daza Tovar, Luis Alberto Velandia Rodríguez, Henry Hernández Hernández, Luz Marina Rodríguez Ortiz, Edificio Vergara P.H. Jaime Muñoz López, Ivonne Julieth Caicedo Sánchez, María Alejandra Caicedo Sánchez y Josaca Servicios Motorizados S.A.S.

6. La parte demandante radicó ante el despacho solicitud de reforma a la demanda el día 14/01/2020, la cual fue admitida mediante auto de fecha 19/02/2020, corriendo de esa manera traslado a las partes demandadas para contestar.
7. A través de Auto de fecha 19/02/2020, comunica el despacho se presentaron excepciones previas por parte de los demandados: Henry Hernández Hernández, Ivonne Julieth Caicedo Sánchez, Jaime Muñoz López, Edificio Vergara P.H., María Alejandra Caicedo Sánchez y Josaca Servicios Motorizados S.A.S.
8. Así mismo, mediante Auto de fecha 19/02/2020, se notifica que se admiten los llamamientos en garantía formulados por Luz Marina Rodríguez Ortiz, Patricia Restrepo Rodríguez y Martha Restrepo Rodríguez, Clara Restrepo Rodríguez y Gladis Alaix Restrepo Restrepo.
9. Posteriormente, mediante auto de fecha 26/07/2019 se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados Diana Amalia Leguizamón Parada y Alcor Ascensores S.A.S.
10. Teniendo en cuenta que no todas las partes que fueron llamadas en garantía pudieron ser notificadas personalmente, el despacho procedió a realizar los correspondientes emplazamientos, para finalmente designar a los curadores ad-Litem de los demandados, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
11. Actualmente, el despacho no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la excepción previa radicada por la señora Patricia Restrepo Rodríguez de falta de jurisdicción y/o competencia establecida en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., el día 24/09/2014. Es por lo que se requiere que sea declarada comoquiera que el presente asunto no corresponde a la competencia de los jueces civiles sino a los jueces laborales.

II. **SOBRE LA LEGITIMACION DE LA SEÑORA PATRICIA RESTREPO RODRIGUEZ PARA SOLICITAR LA NULIDAD PROCESAL**

La señora Patricia Restrepo Rodríguez se encuentra facultada para solicitar la nulidad procesal establecida en el artículo 1° del artículo 133 del C.G.P. y por la interpretación que hace la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencias SC5052-2019 de 26/11/2019 y SC3678-2021 de 25/08/2021 del mismo, bajo la luz del artículo 140 del C.P.C , el cual precisa que para que proceda la falta de jurisdicción y/o competencia no es requerido que se declare primero por el Juez de instancia, toda vez los actos jurídicos serán irregulares y afectaran el curso del proceso, así mismo, es procedente la presente solicitud en virtud del artículo 134 del C.G.P., que establece “Las

nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”, y en atención a que no se ha dictado sentencia dentro del presente litigio es viable la solicitud de nulidad procesal.

III. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA

La presente solicitud de nulidad se fundamenta en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., donde se contempla que el proceso es nulo por falta de jurisdicción o competencia, para el caso en concreto, se tiene que la demandante solicita que se declare civilmente responsable en la modalidad extracontractual a la entidad EDIFICIO VERGARA P.H. y a los propietarios de las oficinas del mismo, por los daños y perjuicios con ocasión a la muerte del señor GABRIEL RICARDO FLOREZ GARCIA el día 31/10/2015 que fue producto de un accidente laboral, sin embargo, el trámite objeto de litigio corresponde a la especialidad laboral y de seguridad social de la Jurisdicción Ordinaria laboral, y no a la civil como actualmente concurre en el presente proceso:

Al respecto se pone de presente lo indicado en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)*”

Conforme a la anterior cita, si bien en el presente litigio el Juez no ha declarado la falta de jurisdicción o competencia conforme a la excepción previa radicada por el suscrito en representación de la señora Patricia Restrepo Rodríguez el día 24/09/2019, debe darse una interpretación más allá de la norma, haciendo alusión al artículo 140 del C.P.C. donde se estableció que era viable la causal de nulidad cuando el juez carece de competencia.

Así también lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia SC5052-2019 de 26/11/2019 a la luz del Código de Procedimiento Civil, pero que viene al caso citar, en la cual precisó que:

“(…) la nulidad, en el ámbito procesal, pasa a ser la sanción que la ley impone a un acto jurídico para privarlo de efectos por el alejamiento que presenta en relación con el conjunto de formas preestablecidas en la ley procesal, con lo cual se excluye toda connotación sustancial, como es obvio. Ese apartamiento de las formas no puede abarcar todo tipo de irregularidades, en una suerte de prurito ritualista, ya superado. Se trata de una desviación grave (principio de trascendencia) que el legislador colombiano ha precisado, mediante causales

específicas de aplicación restrictiva y taxativas, acogiendo al respecto la orientación de la Francia revolucionaria, con su conocido apego a la ley, que difundió aquello de que no hay nulidad sin ley que la establezca (principio de la especificidad). Esas causales de invalidación están referidas al proceso, en todo o en parte, como lo establece el encabezado del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”

En relación con lo citado, debe entonces entenderse que la finalidad de la nulidad será la sanción impuesta a un acto jurídico para privarlo de efectos, y el juzgador hace mención del artículo 140 del C.P.C. entendiéndose así que no es menester que se decrete la excepción por el juez, sino que debe procederse con la nulidad comoquiera que se presentan irregularidades en el proceso frente a la jurisdicción o competencia del presente litigio.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia SC3678-2021 de 25/08/2021 hizo referencia a lo siguiente:

“1.1.- El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia» (parágrafo art. 136 ibid.), así como «la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva» que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 ejusdem).”

En relación con lo expuesto, debe entenderse que el verdadero espíritu de la causal de nulidad de la falta de jurisdicción o competencia funcional o subjetiva no radica en el presupuesto temporal “después de” sino en la misma “falta de jurisdicción o competencia” toda vez que esta es improrrogable e insubsanable, por cuanto la misma afecta a lo actuado en el proceso, impidiendo el curso normal del mismo comoquiera que debe ser remitido ante el juez competente.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 2° del CPTSS modificado por el artículo 1° de la ley 712 de 2001 que indica:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

En ese sentido, es evidente que la competencia para conocer de los conflictos derivados de los contratos de trabajo corresponde a los jueces laborales, y teniendo en cuenta el caso de marras, se tiene que las pretensiones incoadas por la parte actora son: (i) declarar civilmente responsables en la modalidad extracontractual a los demandados con ocasión de la muerte del señor GABRIEL RICARDO FLOREZ GARCIA acaecida el día 31 de octubre de 2015 en las instalaciones del Edificio Vergara P.H. y (ii) Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios irrogados a los demandantes; por lo cual, es claro que las mencionadas pretensiones corresponden estrictamente de la especialidad laboral.

En consecuencia, es procedente el presente incidente de nulidad con fundamento en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., interpretado bajo la luz del artículo 140 del C.P.C de conformidad con la jurisprudencia analizada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencias SC5052-2019 de 26/11/2019 y SC3678-2021 de 25/08/2021 en las cuales se indica que debe atenderse la solicitud de falta de competencia comoquiera que todo el proceso se ve afectado por la misma, y en atención a que el presente asunto corresponde a un proceso de carácter laboral es claro que la competencia no corresponde a la Jurisdicción Civil, sino que de conformidad con el artículo 2° del CPTSS es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad procesal por la FALTA DE COMPETENCIA del Juez Civil para conocer el presente proceso en el cual se solicitan perjuicios derivados de una presunta culpa patronal con ocasión al contrato de trabajo suscrito entre el señor Gabriel Flórez García y Alcor Ascensores S.A.S., de conformidad con los argumentos esbozados en el presente escrito.

SEGUNDA: Remitir el presente proceso a la Jurisdicción ordinaria laboral para que sea atendido por un Juez especializado en la materia; Laboral y de la Seguridad Social.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.